Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
CIRCUITO JUDICIAL DE EL SOCORRO SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
AGOSTO VEINTISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

A instancia de apoderada judicial, JAIRO OREJARENA APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.687; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía (Fls.03-10), en contra de LUIS ALFREDO MANJARREZ ABREO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.651 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; solicitando, que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero que determina en el acápite de pretensiones; y sería del caso proferir el mandamiento ejecutivo solicitado y darle el trámite correspondiente al proceso, de no ser que se vislumbrara lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

"*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2. El nombre y domicilio de las partes y, (...)."

Y decimos lo anterior, pues en el texto de la demanda, no se indica el domicilio del demandante, sino su residencia; conceptos que no son equiparables, tal y como se enseña, en el siguiente extracto jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia de ocho (8) de Junio de dos mil diez (2010), dentro del expediente T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, siendo magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena; al señalar que:

"*1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.*"

Por tanto, se deberá indicar en la demanda, cual es el domicilio del demandante.

SEGUNDO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 10 y el parágrafo 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los cuales, prescriben:

Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.:

"*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, (...) recibirán notificaciones personales.",

Parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P.:

"*Parágrafo 1º.-Cuando se desconozca (...) del demandado (...), o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*" e

Inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

"*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*"

Y decimos lo anterior, pues en el texto de la demanda, no se indica la dirección electrónica o el canal digital; donde el demandado recibirá notificaciones; o la manifestación consistente en que esta información se desconoce.

Por tanto, se deberá indicar en la demanda, la dirección electrónica o el canal digital, donde el demandado recibirá notificaciones; o la manifestación consistente en que esta información se desconoce.

TERCERO: En la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los cuales, prescriben:

Numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.:

"*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

11. Los demás que exija la ley." e

Inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Y decimos lo anterior, pues no se acompaña a la demanda, de la evidencia de haber sido enviada la misma y sus anexos, a la dirección electrónica o el canal digital, del demandado; o al menos, a la dirección física de éste. Esto, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares, y mejor aún, si se conoce el lugar donde el demandado recibirá notificaciones.

Por tanto, se deberá acompañar a la demanda, de la evidencia de haber sido enviada la misma y sus anexos, a la dirección electrónica o el canal digital, del demandado; o al menos, a la dirección física de éste.

CUARTO: Con la demanda, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del mismo compendio normativo, los cuales, sobre anexos, prescriben:

Numeral 5 del artículo 84 del C.G.P.:

"*A la demanda debe acompañarse:*

5. Los demás que la ley exija." e

Inciso cuarto del artículo 430 del C.G.P.:

"*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento (...)"*

Y decimos lo anterior, pues no se acompaña a la demanda, de documento que preste mérito ejecutivo, de tal manera, que permita, librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Por tanto, se deberá acompañar a la demanda, del respectivo documento que preste mérito ejecutivo.

Siendo las cosas así, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 del C.G.P., inadmitirá la demanda, y de acuerdo a lo prescrito en el mismo artículo, pero en su inciso cuarto, se le concederá a la parte actora, el término de cinco días, para que la subsane, de acuerdo a lo ya expresado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por JAIRO OREJARENA APONTE, en contra de LUIS ALFREDO MANJARREZ ABREO; por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anormalidades anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

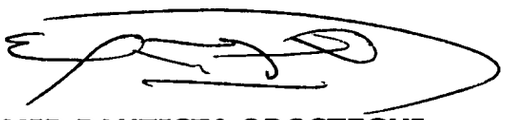

EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI